



## INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

**DIP. EDSON JONATHAN GALLO ZAVALA.  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL SEGUNDO  
PERIODO ORDINARIO DE SESIONES DEL SEGUNDO AÑO  
DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA DECIMO  
TERCERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL  
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.  
PRESENTE**

La que suscribe, Diputada Norma Alicia Peña Rodríguez, integrante de la XIV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California Sur, de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional, con fundamento en los artículo 57 fracción II de la Constitución Política y 101 fracción II de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo, ambas del Estado de Baja California Sur, someto a la consideración del Pleno, la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO Y SE ADICIONA EL SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 29 DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR**, al tenor de la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Hoy por hoy los temas relacionados con los Derechos Humanos, son cuestiones de mucha trascendencia considerando que, se refieren a principios básicos de trato a las personas, a pautas normativas para cualquier autoridad del Estado mexicano, a criterios interpretativos y, al mismo tiempo, a obligaciones que deben ser observadas desde el derecho interno y el **derecho internacional**, que a decir verdad, tiene importante impacto en la legislación nacional y local.

De entre los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano forma parte, se destacan los DERECHOS FUNDAMENTALES.

Es decir, estos Derechos Humanos (DDHH) se distinguen y se reconocen en los ordenamientos jurídicos de la más alta jerarquía normativa del Estado Mexicano, esto es, en los **Textos Fundamentales, por ejemplo:**

- Derecho a gozar de los Derechos Humanos y de las garantías para su protección;
- Derecho a que no se restrinja ni se suspenda el ejercicio de los Derechos Humanos, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Carta Magna establece;
- Derecho a que las normas relativas a los Derechos Humanos se interpreten conforme a la Constitución y los Tratados Internacionales, favoreciendo en todo tiempo a la persona la protección más amplia;
- Derecho a que se promuevan, respeten, protejan y garanticen los DDHH;
- Derecho a que se prevengan, investiguen, sancionen y reparen las violaciones a los DDHH;
- Derecho a no ser sometido a esclavitud;
- Derecho a la no discriminación;
- Derecho a la protección de la salud; de la organización y desarrollo de la familia;
- Y entre otros, el **Derecho a la igualdad ante la ley** del varón y la mujer;

De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, la palabra **igualdad** significa ***“conformidad de algo con otra cosa en naturaleza, forma, calidad o cantidad”***, así como ***“correspondencia y proporción que resulta de muchas partes que uniformemente componen un todo”***. Así mismo, el Diccionario menciona respecto a la igualdad de la ley, que es el ***“principio que reconoce a todos los ciudadanos capacidad para los mismos derechos”***.

En el ámbito internacional, México ha suscrito diversos Instrumentos, entre los que podemos destacar el ***Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos***, que en su Artículo 3 dispone que: ***“Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto”***.

En el orden federal, el Artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza una serie de derechos que tienen como base el principio de igualdad entre las personas, entre los que señala la igualdad del varón y de la mujer ante la ley, lo que significa que ésta debe aplicarse de la misma forma a todos los gobernados, sin distinción de sexo.

Así mismo, dicho Artículo contempla la protección a la organización y el desarrollo de la familia, institución a la que la Asamblea General de las Naciones Unidas, en la Declaración Universal de Derechos Humanos, consideró como ***“el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado”***.

En nuestra entidad la igualdad del varón y la mujer se encuentra contenida en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, la cual en su **Artículo 8** señala que **“Todo hombre y mujer serán sujetos de iguales derechos y obligaciones ante la Ley”**, así como la protección a la familia, al disponer en el párrafo quinto del Artículo 9 que: **“Toda medida o disposición protectora de la familia y la niñez se considera de orden público.”**

*Identificándose al “Orden Público como a la institución jurídica constituida por principios y axiomas de organización social, que todos reconocemos y admitimos aun cuando no se expliciten”.*

Dada la importancia de la igualdad de género para el desarrollo del país y del Estado, se han expedido diversas leyes en tal sentido, como la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; y en nuestra entidad la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Baja California Sur, las que coinciden en su objeto de regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, así como proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten al cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado.

Aun cuando se cuenta con un amplio marco jurídico en esta materia, se debe continuar impulsando la igualdad entre mujeres y hombres, ya que como legisladores, tenemos el compromiso permanente de impulsar la creación de normas jurídicas que contribuyan a disminuir la brecha de desigualdad que aún existe entre los géneros.

En nuestra entidad contamos con leyes distintas al Código Civil cuyas disposiciones regulan aspectos del régimen familiar en estrecha relación con la materia laboral, tal es el caso de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur, que en su Artículo 29, dispone que las mujeres trabajadoras disfrutarán de un mes de descanso antes de la fecha que aproximadamente se fije para el parto, y de otros dos después del mismo, así como su derecho en materia de lactancia materna.

Además de este derecho de las madres trabajadoras, considero que es necesario ampliarlo, con el propósito de lograr una mayor protección tanto a la madre, como del recién nacido, así como la oportunidad a los padres trabajadores de que convivan con sus hijos recién nacidos y presten el auxilio médico y asistencial a la madre convaleciente del menor, ya sea, esposa o concubina.

En tal sentido, se propone reformar el primer párrafo y adicionar dos párrafos al citado Artículo 29 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur, para otorgar a las mujeres trabajadoras el derecho a transferir hasta medio mes de descanso previo al parto para después del mismo, considerando que es más necesario; y en caso de que

los hijos hayan nacido con alguna discapacidad o requieran atención médica hospitalaria cuenten con un descanso de hasta medio mes adicional a los tres meses que ya cuentan, así como establecer el derecho al trabajador a una licencia de paternidad de cinco días hábiles inmediatos al parto de la esposa o concubina, o cuando se reciba a un hijo adoptado.

Para una adecuada técnica legislativa, se propone rediseñar el primer párrafo de dicho artículo, cuyo contenido actual se refiere al tema de la licencia por maternidad y al de lactancia materna, dejando este último en un segundo párrafo, de manera independiente, permitiendo que la estructura de dicho artículo tenga mayor claridad y facilite su lectura, y se incorpora en un tercer párrafo la mencionada licencia de paternidad.

**PRIMERA PROPUESTA: DERECHO DE LAS MADRES A TRANSFERIR HASTA MEDIO MES DE DESCANSO PREVIO AL PARTO PARA DESPUÉS DEL MISMO Y MEDIO MES ADICIONAL EN CASO DE DISCAPACIDAD DEL HIJO O POR ATENCIÓN MÉDICA.**

La maternidad representa uno de los sucesos más trascendentales en la vida de las mujeres, en razón de esto, considero que la maternidad tiene un impacto directo en la sociedad, pues forma parte del natural ciclo de vida de los seres humanos, siendo entonces de suma importancia la atención, el cuidado y la protección que debe recibir la mujer en esta etapa de gestación, incluida la correspondiente a la lactancia, sobre todo al tratarse de mujeres dedicadas a una actividad laboral.

El embarazo es un periodo en el que pueden acontecer diferentes trastornos y hasta complicaciones que de acuerdo a su gravedad, pueden obligar a la mujer desde llevar un control médico riguroso, hasta permanecer en reposo absoluto en el tiempo de gravidez e incluso, posterior al parto, en el periodo de lactancia cuando el recién nacido necesita del cuidado y protección de la madre, además de otorgarle la mejor alimentación.

Si bien es cierto que nuestro marco jurídico ha evolucionado en materia de protección de los derechos de la mujer, es necesario continuar avanzando para otorgarle las herramientas para una mayor realización en su actividad laboral, así como en el disfrute de su vida como madre. En este sentido, considero que podrían ser fortalecidos los derechos ya existentes de la mujer trabajadora, con el propósito de lograr una más eficaz protección de la madre y el recién nacido.

Por ello, se propone ampliar estos derechos, mediante una reforma al primer párrafo del Artículo 29 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur para que, a solicitud expresa de la trabajadora, previa autorización escrita del médico de la institución de seguridad social que le corresponda, pueda transferirse hasta medio mes, del mes de descanso previo al parto, para después del mismo.

Esta acción legislativa permitirá que el tiempo de descanso en relación con la fecha del parto, disminuya en el preparto y aumente respecto del posparto, lo cual no afecta a la trabajadora embarazada ni al producto, contribuyendo a ampliar el lazo afectivo entre la madre y el recién nacido para el mejor desarrollo del menor, además que no impacta en el presupuesto debido a que el número de meses de licencia de maternidad sigue siendo de 3.

A pesar de los avances que se han logrado en favor de la mujer mexicana, la maternidad y su relación con el trabajo sigue siendo un tema que se requiere proteger para mejorar sus condiciones actuales, a fin de que cuenten con la oportunidad de tener una mayor realización en su vida laboral, así como de disfrutar de su esencia como madre.

La Organización Internacional del Trabajo, mediante la **Recomendación No. 191 Sobre la Protección de la Maternidad** (en la 88 Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, 15 junio de 2000, realizada en Ginebra), ha expresado que el trabajo de las mujeres no debe generarles a ellas ni a sus hijos algún riesgo para su salud, y respecto de esta materia recomienda a los países miembros adoptar medidas para garantizar que la mujer tenga derecho a elegir libremente cuándo tomará la parte no obligatoria de su licencia de maternidad, antes o después del parto.

De igual forma, mediante esta reforma se establece el supuesto de que cuando el hijo haya nacido con cualquier tipo de discapacidad o requiera atención médica hospitalaria, el descanso sea de hasta medio mes adicional al señalado en la Ley, previa presentación del certificado médico correspondiente.

Ya la Ley Federal del Trabajo, en su Artículo 170, otorga a las mujeres trabajadoras el derecho a disfrutar de un descanso de seis semanas anteriores y seis posteriores al parto, permitiéndole transferir hasta cuatro de las seis semanas de descanso previas al parto para después del mismo, además de que en caso de que los hijos hayan nacido con cualquier tipo de discapacidad o requieran atención médica hospitalaria, el descanso podrá ser de hasta ocho semanas posteriores al parto, previa presentación del certificado médico correspondiente.

Mediante esta reforma se logrará un avance muy importante en materia de seguridad social en favor de la mujer trabajadora porque se fortalecerán sus derechos a través de normas enfocadas a la protección de su salud, educación, dignidad y desarrollo, para garantizar adecuadamente su derecho constitucional a la igualdad, a la protección a la Familia y prevalecerá el Interés Superior del Menor.

**SEGUNDA PROPUESTA: LICENCIA DE PATERNIDAD A LOS HOMBRES TRABAJADORES EN CASO DE NACIMIENTO DEL HIJO O DE ADOPCIÓN.**

En el caso de la propuesta para establecer una licencia de paternidad, ésta deriva de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, que en su Artículo 40 contempla una serie de acciones a desarrollar por las autoridades a efecto de promover la igualdad entre mujeres y hombres en la vida civil, resaltando el contenido de la fracción XI, como parte de los objetivos de la Política Nacional en esta materia, la de *contribuir a un reparto más equilibrado de las responsabilidades familiares reconociendo a los padres biológicos y por adopción el derecho a un permiso y a una prestación por paternidad, en términos de la Ley Federal del Trabajo.*

En una situación como la prevista en dicho Artículo, a los trabajadores hombres les deben asistir derechos laborales con relación al nacimiento de un hijo engendrado con su esposa o concubina, para que los trabajadores puedan convivir los primeros días siguientes a la fecha en que se adopte a un hijo, con base en los siguientes principios:

- Al interés superior de la niñez, a efecto de garantizar una vida digna, el desarrollo integral, la vida en plenitud y el bienestar de las niñas y niños;
- A la convivencia del menor en sus primeros días de vida con sus padres;
- A la ayuda del trabajador hombre, sea esposo o concubino de la mujer que haya dado a luz, a efecto de que ella pueda ser asistida por él, en sus primeros días de recuperación posterior al parto;
- A la protección de la familia como obligación del Estado; y
- A la igualdad entre mujeres y hombres.

Así como la Legislación nacional ya lo contempla, también el Derecho internacional tiene cabida, específicamente lo establecido en el índice (5) del numeral 10 (Tipos de Licencia) de la **Recomendación No. 191 Sobre la Protección de la Maternidad** de la Resolución de la Organización Internacional del Trabajo que dice: “(5) Cuando la legislación y la práctica nacionales prevén la adopción, los padres adoptivos deberían tener acceso al sistema de protección definido por el Convenio, especialmente en lo relativo a las licencias, a las prestaciones y a la protección del empleo”.

Nuestra legislación burocrática no contempla actualmente este derecho, vulnerando en consecuencia el artículo 4o. Constitucional, por lo que se hace necesario modificar la Ley, para reconocer a los padres trabajadores el derecho de gozar de un permiso de paternidad, otorgándoles cinco días laborables con goce de sueldo.

La presente propuesta tiene como finalidad incorporar un tercer párrafo al Artículo 29 de dicha Ley, para otorgar a los hombres el derecho a disfrutar de cinco días hábiles por licencia de paternidad con goce de sueldo, a partir del día del parto de su esposa o concubina, es decir, del día del nacimiento del infante, así como ampliar este beneficio para mujeres y hombres en el supuesto de que adopten a

un menor de edad, cuando se reciba al menor adoptado, conforme a la legislación aplicable.

Su finalidad es facilitar una mayor participación de los padres en la crianza, cuidado y formación de los hijos y promover que exista un mayor grado de compromiso e involucramiento, en especial con los menores o recién nacidos, o en el caso de adopción, y a la vez armonizaríamos nuestra legislación con la Constitución, en materia de igualdad entre hombres y mujeres, eliminando los estereotipos y pensamientos que ubicaban a la madre como única responsable de sus hijos.

Así estaremos respondiendo ante una realidad en el cambio de roles tradicionales en la familia y en la sociedad, al eliminar la discriminación hacia los varones que son padres y necesitan pasar mayor tiempo con sus hijos recién nacidos o recién adoptados y se estará impulsando el establecimiento de un vínculo emocional más estrecho entre los padres e hijos.

Con ello se fomentará una paternidad responsable, la inclusión de los hombres en las tareas del hogar en la educación de los hijos y se avanzará en la conciliación entre la vida laboral y la familia. Ya la Ley Federal del Trabajo, en la fracción XXVII Bis del Artículo 132, impone como obligación al patrón, la de otorgar permiso de paternidad de cinco días laborables con goce de sueldo, a los hombres trabajadores, por el nacimiento de sus hijos y de igual manera en el caso de la adopción de un infante.

Esta reforma nos parece de avanzada, pues permitiría ampliar los derechos de hombres y mujeres que laboran en los poderes estatales o en los municipios de la entidad, permitiéndonos sumarnos a la lista de entidades federativas que ya otorgan estos derechos a los trabajadores de los estados y sus ayuntamientos.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta Soberanía, la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO Y SE ADICIONA EL SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 29 DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR**, en los siguientes términos:

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se **REFORMA** el primer párrafo del Artículo 29 y se **ADICIONAN** el segundo y tercer párrafos, recorriéndose en su orden el subsecuente, al **Artículo 29, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur**, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 29.-** Las mujeres disfrutarán de un mes de descanso antes de la fecha que aproximadamente se fije para el parto, y de otros dos después del mismo, **pudiendo transferir, a solicitud expresa de la trabajadora, previa autorización escrita del médico de la institución de seguridad social que le corresponda, hasta medio mes de descanso previo al parto para después del mismo. En caso de que los hijos hayan nacido con cualquier tipo de discapacidad o requieran atención médica hospitalaria, el descanso podrá ser de hasta medio mes adicional a los tres meses de descanso previstos en este Artículo, previa presentación del certificado médico correspondiente.**

Durante la lactancia tendrán derecho a decidir entre contar con dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, o bien, un descanso extraordinario por día, de una hora para amamantar a sus hijos o para realizar la extracción manual de leche, en lugar adecuado e higiénico que designe la institución o dependencia y tendrán acceso a la capacitación y fomento para la lactancia materna y amamantamiento, incentivando a que la leche materna sea alimento exclusivo durante seis meses y complementario hasta avanzado el segundo año de edad.

**Los hombres disfrutarán de cinco días hábiles por licencia de paternidad con goce de sueldo, a partir del día del parto de su esposa o concubina. Este derecho, podrá ser disfrutado por mujeres y hombres en el supuesto de que adopten a un menor de edad, a partir de recibir a este, una vez agotado el proceso de adopción, conforme a las leyes aplicables al respecto.**

Las anteriores prerrogativas se conceden independientemente de las vacaciones o demás descansos que se estipulen en la presente Ley.

## **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

**ATENTAMENTE**

**DIP. NORMA ALICIA PEÑA RODRÍGUEZ  
INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA  
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

Sala de Sesiones del H. Congreso del Estado de Baja California Sur,  
“Gral. José María Morelos y Pavón”, a los 02 días del mes de mayo del año 2017.